



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00071-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MAURICIO ESNEIDER SANABRIA ARIAS** en contra de **COOMEVA EPS**.

### **I. Antecedentes**

**1.** Mauricio Esneider Sanabria Arias instauró acción de tutela en contra de Coomeva EPS., solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, razón por la cual solicitó que se ordene a la accionada **«A) QUE REALICE LA CORRECCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO TOTAL DE MI LICENCIA DE PATERNIDAD COMPRENDIDA DEL 06 AL 17 DE MARZO DEL AÑO 2020, SEGÚN LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO. B) En caso de que el señor Juez solicite informes a COOMEVA EPS de conformidad a lo contemplado en el Artículo 149 del Decreto 2591 de 1991 y la entidad no responda dentro del plazo allí señalado, solicito respetuosamente se dé aplicación al contenido del Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, entendiéndose por ciertos los hechos descritos en este libelo, resolviéndose de plano, salvo que el señor Juez estime pertinente otra averiguación.»** [Ind. Exp. Electrónico Fl. 5 008EscritodeTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** El 06 de marzo de 2020, su cónyuge Lizet Gutiérrez dio a luz a su hija.

**2.2.** Coomeva EPS, mediante radicado No. 12747576 le otorgó licencia de paternidad comprendida del 06 al 17 de marzo de 2020.

**2.3.** Luego de que su empleador realizara las gestiones pertinentes para que Coomeva EPS efectuara el reconocimiento y pago de su licencia de paternidad, la EPS solo realizó el respectivo pago hasta noviembre de 2020, cancelándole «08 días calendario y no hábiles tal y como lo indica la norma», motivo por el cual su empleador presentó derecho de petición ante Coomeva EPS, con la finalidad de que se corrigiera el pago de la licencia de paternidad y se cancelaran en su totalidad 12 días de licencia tal y como se encuentra establecido, obligación que no ha cumplido la EPS. [Ind. Exp. Electrónico 008EscritodeTutela]

### **II. El trámite de la instancia**

**1.** El 26 de enero del 2021 se admitió la acción de tutela y se vinculó en el extremo pasivo a Salud Total EPS-S.A. y se ordenó el traslado a la entidad accionada y a la vinculada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 012AutoAdmiteAcciondeTutela]

**2. COOMEVA EPS.** indicó que, la licencia No. 12747576 del 06 al 17 de marzo de 2020 se encuentra con nota de crédito en estado «PAGADA».

Referente a los días por reconocimiento de prestación económica de licencia de paternidad, la normatividad que se aplica es la Ley 1468 de 2011 artículo 1 numeral 7 parágrafo «*Descanso remunerado en la época del parto. [...] La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. [...]*» y el artículo 51 de la Ley 812 de 2003 «*La licencia remunerada de paternidad de que trata la Ley 755 de 2002 será reconocida por la EPS y recobrada a la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía de acuerdo con las reglas y procedimientos previstos por las normas vigentes para la licencia de maternidad.*»

Así, por tratarse de días hábiles no incluye los días sábado, domingo y festivo, estos se sumarían a los días hábiles contados a partir de la fecha de parto para definir la totalidad de días de licencia.

Que la EPS se acoge a las y procedimientos para el recobro de licencias de paternidad definidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía, en cuanto a los días que se deben reconocer, «*implica que sólo se reconocerán como licencia de Paternidad a cargo del sistema de Seguridad Salud, los días que de la semana sean hábiles y los días que no lo sean, deberán ser asumidos por el empleador dentro de la respectiva nomina como normalmente lo hace.*»

Por lo cual, reconoció la licencia de paternidad por ocho (08) días hábiles, tomando como días hábiles de lunes a viernes. [Ind. Exp. Electrónico 18ContestacionCoomevaEPS]

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción por carecía actual del objeto.

**3. SALUD TOTAL EPS-S.A.** guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el reconocimiento y pago de licencias de paternidad.

**3.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

Al tenor de esta regla de procedibilidad, “la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”<sup>2</sup>.

**4.** Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, **corresponde a la justicia ordinaria.**

Sin embargo, cuando el pago de la licencia de paternidad constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo **para la protección del derecho fundamental al mínimo vital**<sup>3</sup>.

**4.1.** La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de paternidad, vulnere otros derechos fundamentales, en la sentencia T-190 de 2016, la Corte Constitucional expuso: *«Frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en principio, dicho mecanismo constitucional es improcedente, ya que es un derecho de carácter prestacional. En este sentido, sería necesario que el tutelante acudiera a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago de la misma. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que **cuando la falta de pago de la licencia de maternidad o paternidad afecte los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante y del menor de edad, el mecanismo de amparo se convierte en la acción judicial procedente para obtener su pago.**»* [Negrilla fuera del texto]

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de la licencia de paternidad, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, **cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.**

**5.** Analizado el acervo probatorio, se concluye que la acción de tutela invocada por Mauricio Esneider Sanabria Arias está llamada al fracaso, pues, si bien puede advertirse el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y trámite preferente, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad** el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la **jurisdicción laboral** en la que podrá solicitar **el reconocimiento y pago total de su licencia de paternidad comprendida del 06 al 17 de marzo del año 2020**, por cuanto en el presente trámite no se **comproba la afectación del mínimo vital** exigencia indispensable para solicitar el pago de las mismas a través de la acción constitucional. **Máxime cuando el mismo accionante señaló que Coomeva EPS “solo realizó el respectivo pago hasta el mes de noviembre del año 2020, en el cual se observa que solamente fueron cancelados 08 días calendario y no hábiles...”**

Sumado a lo anterior, tampoco se encuentra en la argumentación del accionante sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Mauricio Esneider Sanabria Arias, amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional sentencia T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-140 de 2016.

la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la *petente*, por lo que se denegará el amparo invocado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

**6.** Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a Salud Total EPS-S.A., porque no vulneró derechos fundamentales de la parte accionante.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **MAURICIO ESNEIDER SANABRIA ARIAS** en contra de **COOMEVA EPS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** del presente trámite a Salud Total EPS-S.A. porque no vulneró derechos fundamentales de la parte accionante.

**TERCERO. COMUNICAR** esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2648efea6d03ac9818e87f439b9cea0eb01cd69869f3cc5a8dded3e43e26b9ae**

Documento generado en 08/02/2021 04:49:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**